

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2013
NORMAS TIRBUTARIAS

Luis Alfonso Rojí

x

Asesores Financieros y Tributarios

LEY 17/2012 de Presupuestos Generales del Estado 2013 – BOE 28-12-2012

- **NORMAS TRIBUTARIAS** -
resumen detallado modificaciones

I.R.P.F.

- **COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE ADQUISICIÓN DE LAS TRANSMISIONES A TÍTULO ONEROSO:** actualización al 1% - **ART.63 LEY 17/2012** -

De los bienes inmuebles NO afectos a actividades económicas efectuados durante 2013:

A efectos de lo previsto en el Art. 35.2 de la Ley 35/2006 del IRPF, los coeficientes serán:

Año de adquisición	Coficiente
1994 y anteriores	1,3167
1995	1,3911
1996	1,3435
1997	1,3167
1998	1,2912
1999	1,2680
2000	1,2436
2001	1,2192
2002	1,1952
2003	1,1719
2004	1,1489
2005	1,1263
2006	1,1042
2007	1,0826
2008	1,0614
2009	1,0406
2010	1,0303
2011	1,0201
2012	1,0100
2013	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran **efectuado el 31-12-1994**, será de aplicación el coeficiente **1,3911**. La aplicación de un **coeficiente distinto de la unidad** exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de 1 año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

De los bienes inmuebles AFECTOS a actividades económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el **artículo 64 de esta Ley**.

Elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, **se aplicarán las siguientes reglas:** (sin cambios)

1ª) **Los coeficientes** de actualización a que se refiere el apartado anterior **se aplicarán sobre** el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, **sin tomar** en consideración el importe del **incremento neto** del valor resultante de las operaciones de actualización.

2ª) **La diferencia** entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial. **Para determinar** el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3ª) **El importe** que resulte de las operaciones descritas en el número anterior **se minorará** en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-Ley 7/1996, **siendo la diferencia** positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4ª) **La ganancia o pérdida** patrimonial será **el resultado de minorar** la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

- **COMPENSACIÓN FISCAL POR PERCEPCIÓN DE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A 2 AÑOS EN 2012**

DT QUINTA LEY 17/2012 –

Compensa la pérdida de beneficios fiscales a los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a 2 años en 2012 respecto normativa vigente hasta 31-12-2006. (SIN CAMBIOS)

“Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2012 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

- a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, **procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006** y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.
- b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) 1.º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez **contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006** y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen del ahorro previstos en el apartado 2 del artículo 66 de la Ley 35/2006 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

- a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006**, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.
- b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006**, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º así como la escala prevista en la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos preceptos a la base liquidable general.

Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado Tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley 35/2006.”

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN MONETARIA: ART.64 LEY 17/2012

Uno. Los coeficientes previstos en el artículo 15.9 a) del TRLIS RD Leg 4/2004, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, para los períodos impositivos que se inicien **durante el año 2013**, serán los siguientes: **(se actualizan 1%)**

Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,3130
En el ejercicio 1984	2,1003
En el ejercicio 1985	1,9397
En el ejercicio 1986	1,8261
En el ejercicio 1987	1,7396
En el ejercicio 1988	1,6619
En el ejercicio 1989	1,5894
En el ejercicio 1990	1,5272
En el ejercicio 1991	1,4750
En el ejercicio 1992	1,4423
En el ejercicio 1993	1,4235
En el ejercicio 1994	1,3978
En el ejercicio 1995	1,3418
En el ejercicio 1996	1,2780
En el ejercicio 1997	1,2495
En el ejercicio 1998	1,2333
En el ejercicio 1999	1,2247
En el ejercicio 2000	1,2186
En el ejercicio 2001	1,1934
En el ejercicio 2002	1,1790
En el ejercicio 2003	1,1591
En el ejercicio 2004	1,1480
En el ejercicio 2005	1,1328
En el ejercicio 2006	1,1105
En el ejercicio 2007	1,0867
En el ejercicio 2008	1,0530
En el ejercicio 2009	1,0303
En el ejercicio 2010	1,0181
En el ejercicio 2011	1,0181
En el ejercicio 2012	1,0080
En el ejercicio 2013	1,0000

Dos. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera: **(sin cambios)**

- Sobre** el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
- Sobre** las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

Tres. (sin cambios) Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 9 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior **se minorará** en el incremento neto del valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el real Decreto- ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 9 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

PAGO FRACCIONADO IS: respecto períodos impositivos que **se inicien** durante **2013**: [ART.65 LEY 17/2012](#)

Se determina el importe de los **PAGOS a CUENTA** para los p.i. que se inicien durante **2013** de las entidades sujetas al IS. Incluye la referencia a los cambios introducidos por el **RD-Ley 9/2011, el RD-Ley 12/2012 y RD-Ley 20/2012**

- **Modalidad de pago fraccionado** prevista en el **apartado 2 del art. 45** del texto refundido del IS (RD Leg 4/2004) -base para el cálculo es la cuota íntegra del último período-: el **porcentaje** será el **18%**. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.
- **Modalidad de pago fraccionado** prevista en el **apartado 3 del art. 45** del texto refundido del IS (RD Leg 4/2004) -pago sobre la base imponible del 3, 9 u 11 primeros meses-: el **porcentaje** será el resultado de **multiplicar por 5 séptimos** el tipo de gravamen redondeado por defecto. **Estarán obligados** a aplicar la modalidad a que se refiere este párrafo, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 37/1992 del IVA, **haya superado** la cantidad de **6.010.121,04 euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2013. A efectos de la aplicación de la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º Primero. **Uno del Real Decreto-ley 9/2011**, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, en el artículo 1.º primero. cuatro del **RD-Ley 12/2012** y el art.26.segundo.uno del **RD-Ley 20/2012**.

RECORDATORIO: la Ley 16/2012 (resumen enviado 09-01-2013) añade un párrafo al art.45.1 del TRLIS para establecer que entidades no deben efectuar el pago fraccionado (SICAV, fondos pensiones), y modifica el RD-Ley 12/2012 para indicar las entidades que no deberán aplicar el pago fraccionado mínimo para grandes empresas (entidades que tributan al 10% - ley 49/2012, SICAV, fondos pensiones, SOCIMI).

PRODUCCION DE LARGOMETRAJES – [DF vigésima cuarta Ley 17/2012](#)

Con efectos de 01-01-2013 y vigencia indefinida se da nueva redacción al art.15 del RD-Ley 8/2011, **para prorrogar la vigencia de la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y series audiovisuales de ficción, animación o documental del art.38.2 del TRLIS (RD Leg 4/2004) hasta los p.i. iniciados antes del 01-01-2015.**

«Artículo 15. Medidas de fomento a la producción de largometrajes.

1. El apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, mantendrá su vigencia hasta los períodos impositivos que se hayan iniciado antes **de 1 de enero de 2015**, y **quedará derogado** con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de esa fecha.
2. Las deducciones establecidas en el citado apartado 2 del artículo 38, **pendientes de aplicación** al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del Título VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, **según redacción vigente a 31 de diciembre de 2014**. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.»

I.V.A.

Modificaciones técnicas en la Ley 37/1992 para adaptarse a la normativa y jurisprudencia comunitaria, con efectos desde 01-01-2013 y vigencia indefinida:

➤ **DEVENGO de determinadas operaciones intracomunitarias:** [ART.66 LEY 17/2012](#)

Distingue dos supuestos de devengo relacionados con los suministros que constituyen **entregas de bienes del art.25** de la Ley, uno para las entregas del art. 25.dos (entregas de medios de transportes nuevos), y otro para los suministros que constituyen entrega de bienes comprendidas en el art.25 uno y tres:

Modif. Art.75.Uno.7º Ley 37/1992. Devengo del impuesto

«7.º En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

No obstante, cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

(se añade) Cuando los referidos suministros constituyan entregas de bienes comprendidas en los apartados uno y tres del artículo 25 de esta Ley, y no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior al mes natural, el devengo del Impuesto se producirá el último día de cada mes por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores las operaciones a que se refiere el párrafo segundo del número 1.º precedente.»

Nuevo Art.75.Uno.8º Ley 37/1992. Devengo del impuesto

8.º En las entregas de bienes comprendidas en el artículo 25 de esta Ley, **distintas de las señaladas en el número anterior**, el devengo del Impuesto se producirá el día 15 del mes siguiente a aquél en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente

No obstante, si con anterioridad a la citada fecha se hubiera expedido factura por dichas operaciones, el devengo del Impuesto tendrá lugar en la fecha de expedición de la misma.

➤ **OBLIGACIONES en materia de FACTURACIÓN:** ART.67 LEY 17/2012

Se adapta al nuevo reglamento de facturación (RD 1619/2012) que ha entrada en vigor el 01-01-2013 (resumen enviado 11-12-2012) en que elimina los tiquets y distingue entre la factura ordinaria y la factura simplificada.

Suprime la expresión **“documento sustitutivo”** de los siguientes artículos:

Modif. Art.88.dos y tres Ley 37/1992. Repercusión del impuesto

«Dos. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura ~~e documento sustitutivo~~ en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A estos efectos, ... que se determinen reglamentariamente.

Tres. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura ~~e documento sustitutivo~~ correspondiente.»

Modif. Art.89.dos Ley 37/1992. Rectificación cuotas impositivas repercutidas

«Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación cuando, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura ~~e documento sustitutivo~~ correspondiente a la operación.»

Modif. Art.163.ter.uno e) y dos Ley 37/1992. Régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica. Obligaciones formales

«e) Expedir y entregar factura ~~e documento sustitutivo~~ cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

Dos. En caso de que el empresario o profesional no establecido hubiera elegido cualquier otro Estado miembro distinto de España para presentar la declaración de inicio en este régimen especial, y en relación con las operaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por el número 4.º del apartado Uno del artículo 70 de esta Ley, deban considerarse efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto, el ingreso del Impuesto correspondiente a las mismas deberá efectuarse mediante la presentación en el Estado miembro de identificación de la declaración a que se hace referencia en el apartado anterior.

Además, el empresario o profesional no establecido deberá cumplir el resto de obligaciones contenidas en el apartado uno anterior en el Estado miembro de identificación y, en particular, las establecidas en la letra d) de dicho apartado. Asimismo, el empresario o profesional deberá expedir y entregar factura ~~e documento sustitutivo~~ cuando el destinatario de las operaciones se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.»

Art.171.Uno.3º Ley 37/1992. Multa sanción grave.

«3.º Las establecidas en el ordinal 3.º del apartado dos, con multa pecuniaria proporcional del 100 por ciento de las cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 300 euros por cada factura ~~e documento sustitutivo~~ en que se produzca la infracción.»

Obligación de expedir facturas: *modifica el art.164 dos de la Ley 37/1992:*

«Dos. La obligación de expedir y entregar factura por las operaciones efectuadas por los empresarios o profesionales se podrá cumplir, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por el cliente de los citados empresarios o profesionales o por un tercero, los cuales actuarán, en todo caso, en nombre y por cuenta del mismo.

Cuando la citada obligación se cumpla por un cliente del empresario o profesional, deberá existir un acuerdo previo entre ambas partes ~~formalizado por escrito~~. Asimismo, deberá garantizarse la aceptación por dicho empresario o profesional de cada una de las facturas expedidas en su nombre y por su cuenta, por su cliente.

La expedición de facturas por el empresario o profesional, por su cliente o por un tercero, en nombre y por cuenta del citado empresario o profesional, **podrá realizarse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico**, siempre que, en este último caso, el destinatario de las facturas haya dado su consentimiento.

La factura, **en papel o electrónica**, deberá garantizar la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido **y su legibilidad, desde la fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.**

Reglamentariamente se determinarán los requisitos a los que deba ajustarse la **expedición, remisión y conservación** de facturas.”

➤ **EXENCIÓN servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones, incluidas las AIE:** *ART.68 LEY 17/2012 – CAMBIOS RESPECTO PROYECTO*

Modifica el art.20.uno.6º para suprimir el apartado c) que hace referencia a la necesidad de que se reconozca previamente el derecho a la exención.

“Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

«6.º Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta al Impuesto **que no origine el derecho a la deducción**, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

e) ~~Que se reconozca previamente el derecho de los sujetos pasivos a la exención en la forma que se determine reglamentariamente~~
Se entenderá a estos efectos que los miembros de una entidad ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto cuando el volumen total anual de las operaciones efectivamente gravadas por el impuesto no exceda del 10 por 100 del total de las realizadas.

La exención también se aplicará cuando, cumplido el requisito previsto en la letra b) precedente, la prorrata de deducción no exceda del 10 por ciento y el servicio no se utilice directa y exclusivamente en las operaciones que originen el derecho a la deducción.

La exención no alcanza a los servicios prestados por sociedades mercantiles.»

➤ **EXENCIÓN prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades** legalmente reconocidos **que no tengan finalidad lucrativa, Colegios, Cámaras...:** *ART.68 LEY 17/2012*

Modifica el **art.20.uno.12º** para **suprimir la referencia al requisito** del previo reconocimiento de la exención por el órgano competente de la Administración tributaria.

“Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

«12.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.» **“El disfrute de esta exención requerirá su previo reconocimiento por el órgano competente de la Administración tributaria”**

➤ **EXENCIONES. Requisitos para considerarse entidades o establecimientos de CARÁCTER SOCIAL:** ART.68 LEY 17/2012

La solicitud a la Administración tributaria **de su calificación** como entidades o establecimientos privados de carácter social será potestativa, y vinculante para la Administración. Las exenciones **se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación** siempre que cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso.

Modif. Art.20.tres Ley 37/1992.

Tres. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurren los siguientes requisitos:

- 1.º Carácter de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, ... (sin cambios)
- 2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y ... (sin cambios)
- 3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges(sin cambios)

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado uno, números 8.º y 13.º de este artículo.

~~Las entidades o establecimientos de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de su condición en la forma que reglamentariamente se determine.~~

Las entidades **que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social** en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, **que será vinculante para la Administración**, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley, fundamentan la exención.

*(se añade) Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores **se aplicarán con independencia de la obtención** de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso.»*

➤ **EXENCIÓN. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO -** ART.69 LEY 17/2012

Modifica el **art.20.Uno 22º A)** para indicar que los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el **apartado a)**, que contempla la no aplicación de la exención, tendrán una duración mínima de 10 años.

De tal forma que las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra, por empresas dedicadas al arrendamiento financiero, **únicamente tributarán** por el IVA **cuando** los contratos tengan una **duración mínima de diez años**

«22.ºA) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se considerará (sin cambios)

La exención prevista en este número no se aplicará:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.

(añade) Los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el párrafo anterior tendrán una duración mínima de diez años.

b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.»

I.T.P. Y A.J.D. ART.70 LEY 17/2012

- **TRANSMISIONES Y REHABILITACIONES DE TÍTULOS Y GRANDEZAS:** con efectos desde **01-01-2013** la **escala** de tributación del art. 43 del RD Leg. 1/1993, será: **(incremento 1%)**

ESCALA	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitación y reconocimiento de títulos extranjeros
	EUROS	EUROS	EUROS
1º Por cada título con grandeza	2.646	6.633	15.902
2º cada grandeza sin título	1.892	4.742	11.352
3º cada título sin grandeza	753	1.892	4.551

IMPUESTO HIDROCARBUROS ART.71 LEY 17/2012

- Modif.Tarifa 1ª del art.50.1 epígrafe 1.8 Ley 38/1992, con efectos desde 01-01-2013 y vigencia indefinida -

El **GLP destinados a usos distintos a los de carburante** tributará a 15 euros por tonelada. Actualmente tipo impositivo 0.

IMPUESTO ESPECIAL DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE Art.72 Ley 17/2012**NOVEDAD RESPECTO PROYECTO**

Establece una nueva **exención** para vehículos **matriculados en otro Estado miembro de la UE** cuando la puesta a disposición se produzca como **consecuencia de la relación laboral** y se cumplan determinados requisitos, en el art.66.1 f) de la Ley 38/1992, pasando la actual letra f) a ser la g) y así sucesivamente. La aplicación de la exención está condicionada a **su previo reconocimiento** por la Administración Tributaria (art.66.2)

«f) Los vehículos automóviles matriculados en otro Estado miembro, **puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:**

- 1.º) Que la puesta a disposición se produzca como consecuencia de la relación laboral que se mantenga con la persona física residente, ya sea en régimen de asalariado o no.
- 2.º) Que no se destine el vehículo a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente.

A estos efectos se considera que el vehículo no se destina a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente cuando es puesto a disposición de un residente en España cuyo centro de trabajo está en otro Estado miembro limítrofe y lo utiliza para ir al mismo diariamente y volver, sin perjuicio de los periodos vacacionales.»

TASAS ART.73 LEY 17/2012 - a partir de 01-01-2013

- **SE ELEVAN LOS TIPOS DE CUANTÍA FIJA DE LAS TASAS DE LA HACIENDA ESTATAL:** aplicando el **coeficiente 1,01** al importe exigible en 2012, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art.73.uno de la Ley 2/2012, de PGE para el año 2012, excepto las creadas o actualizadas específicamente por normas dictadas en 2012.
- **TASAS JEFATURA CENTRAL TRÁFICO:** se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo **de 10 céntimos** de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de **10 céntimos de euro**.
- **SE CONSIDERAN COMO TIPOS DE CUANTÍA FIJA** aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

- **JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR Y APUESTAS:**

Se mantienen para el año **2013** los tipos y cuantías fijas del art. 3.4 del Real Decreto - ley 16/1997 en el importe exigible durante el año 2012, de acuerdo con el art.73.tres Ley 2/2012

“Art.3.4. a partir del 1 de enero de 2010 regirán los siguientes tipos y cuotas fijas

Tipos tributarios y cuotas fijas:

Uno. Tipos tributarios

- a) El tipo tributario será del **20%**.
b) En **los casinos** de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable
Entre 0 y 1.322.226,63	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88	45
Más de 4.363.347,88	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de **explotación de máquinas** o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, **la cuota** se determinará en función de la **clasificación** de las máquinas realizada por el **Reglamento** de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por RD 2110/1998, de 2 de octubre, según las normas siguientes:

A) **Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:**

- a) **Cuota anual:** 3.531 euros
b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir 2 o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes **cuotas**:
- Máquinas o aparatos de 2 jugadores: **2 cuotas** con arreglo a la letra a) anterior.
 - Máquinas o aparatos de 3 o más jugadores: *la cuota se incrementará en un 50% por cada jugador adicional a partir del tercero.*

B) **Máquinas tipo C o de azar:**

- a) **Cuota anual:** 4.020,77 euros

- **OTRAS TASAS** ART.74 a 81 LEY 17/2012

➤ **Tasas en materia de telecomunicaciones:** para el año 2013, **se mantiene** con carácter general, la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la **tasa por reserva del dominio público radioeléctrico** y porcentaje sobre el rendimiento de la tasa a percibir por la Corporación de RTVE (DA 55). **La tasa general de operadores no sufre variación.**

➤ **Incremento de la Tasa del ICAC por emisión de informes de auditoría de cuentas:** se incrementa en un **6%** las cantidades previstas en el art.44.4 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas RDLeg 1/2011, *con efectos desde 01-01-2013.*

«4. La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de **99,85 euros** por cada informe de auditoría emitido y **199,70 euros** por cada informe de auditoría sobre una Entidad de Interés Público en el caso de que el importe de los honorarios facturados por el informe de auditoría sea inferior o igual a 30.000 euros.

Dicha cuantía fija será de **199,70 euros** por cada informe de auditoría emitido y **399,40 euros** por cada informe de auditoría sobre una Entidad de Interés Público, en el caso de que el importe de los honorarios facturados por el informe de auditoría sea superior a 30.000 euros.

A estos efectos, se entiende por Entidad de Interés Público lo establecido en el artículo 2.5 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011 de 1 de julio.»

➤ **Tasa de aproximación:** se mantienen para el año 2013 las cuantías de la tasa de aproximación en el importe exigible durante el año 2012 (Ley 2/2012)

➤ **Puertos de interés General** (RD Leg 2/2011):

Cuantías básicas de las tasas aplicables al sistema portuario de interés general: de acuerdo con lo previsto en la DA vigésima segunda del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por RD Leg 2/2011 las cuantías básicas de las tasas del buque, del pasaje, de la mercancía, de las embarcaciones deportivas y de recreo, de la tasa por utilización de la zona de tránsito y de la tarifa fija por el servicio de recepción de desechos generados por buques, establecidas en la citada norma, **se mantienen sin actualización alguna**, sin perjuicio del régimen de actualización propio establecido en la referida norma para la tasa de ocupación y la tasa de actividad.

Establece los **coeficientes correctores** de aplicación a las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en los puertos de interés general.

Establece las bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía. Anexo IX.

➤ **Tasas por informes y otras actuaciones Decreto 140/1960 sobre obras públicas**. Modifica las cuantías del art.4. **NOVEDAD RESPECTO PROYECTO** con efectos desde 01-01-2013

Concepto	Euros
A1. Certificación a instancia de parte	17,61
B. Informes facultativos sin toma de datos de campo	64,00
C1. Informes facultativos con toma de datos de campo. Primer día	191,45
C2. Informes facultativos con toma de datos de campo. Cada día siguiente	127,39
F. Por registro de concesiones y autorizaciones administrativas	86,52

➤ **Actualización de determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público de Aena Aeropuertos, S.A.** con efectos desde 01-01-2013. Variación interanual IPC octubre 2012+ 5 puntos. Excepciones.

➤ **Tasa de ayudas a la navegación:** se incrementa el valor de la cuantía básica de la tasa de ayudas a la navegación (A) (modif. Art.240.2 del RD-Leg 2/2011 de Puertos del Estado) – DF vigésima sexta ley 17/2012

«2. El valor de la cuantía básica de la tasa de ayudas a la navegación (A) se establece en **0,29 €** El valor de la cuantía básica podrá ser revisado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes del servicio de ayudas a la navegación en todo el litoral español.»

➤ **Excepción, hasta el 31-12-2014, de la aplicación del Reglamento (CE) nº 1794/2006**, por el que se establece un sistema común de **tarificación de los servicios de navegación aérea**, en el cálculo de la tarifa unitaria de base aplicable por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea y en el cálculo e imputación de costes de la tasa de aproximación. **NOVEDAD RESPECTO PROYECTO – DA 66**

I.B.I.

COMPETENCIA determinación base liquidable del IBI DF décima quinta LEY 17/2012

Modif. DT Duodécima RD Leg 2/2004 Haciendas Locales con efectos desde 01-01-2013

Hasta el 31-12-2014 la determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, atribuida a los ayuntamientos en el apartado 3 del artículo 77 de esta ley, **se realizará por la Dirección General del Catastro, salvo que** el ayuntamiento comunique a dicho centro directivo que la indicada competencia será ejercida por él. Esta comunicación deberá realizarse antes de que finalice el mes de febrero del año en el que asuma el ejercicio de la mencionada competencia.

OTRAS MEDIDAS /TRIBUTARIAS/ECONÓMICAS:

- **Interés legal** dinero 2013: 4 %. **Interés demora** 2013: 5 % - DA 39 Ley 17/2012

NOVEDAD RESPECTO PROYECTO: durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el art.38.2 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, será del 5 %

- **IPREM** para 2013 -Indicador público de renta de efectos múltiples- DA 82 Ley 17/2012 - sin cambios

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004 para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el IPREM tendrá las siguientes cuantías durante 2013:

- El IPREM diario, **17,75 euros**.
- El IPREM mensual, **532,51 euros**.
- El IPREM anual, **6.390,13 euros**.
- En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el **Real Decreto-ley 3/2004**, la cuantía anual del IPREM será de **7.455,14 euros** cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la **cuantía será de 6.390,13 euros**.

- **Reducción exenciones fiscales labores de tabaco zona fronteriza con GIBRALTAR**

- DF vigésima tercera Ley 17/2012

Con efectos de 1 de enero de 2013 modifica la DA primera de la LO 6/2011 de represión del contrabando:

«Disposición adicional primera. Reducción de las exenciones fiscales previstas en los artículos 35.Tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y 61.2.a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación con las labores de tabaco para los residentes de la zona fronteriza con Gibraltar y de los trabajadores fronterizos de la citada zona.

Se reducen a 80 cigarrillos (antes 200) las exenciones fiscales previstas en el artículo 35.Tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 61.2.a) de la Ley 38/1992, de 28 de noviembre, de Impuestos Especiales, para los viajeros residentes y trabajadores fronterizos de la zona fronteriza con Gibraltar y en relación con las labores de tabaco que introduzcan en España, con las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2007/74/CE.

A estos efectos, se entenderá como zona fronteriza el territorio español que se extiende a 15 kilómetros en línea recta a partir de la frontera con Gibraltar y que incluirá la totalidad del territorio de los municipios cuya demarcación territorial forma parte, aunque fuese parcial, de esta zona.»

- **BENEFICIOS FISCALES:** consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos del art.27 Ley 49/2002: DA 57 a 62 Ley 17/2012

«3.ª edición de la Barcelona World Race». Desde 01-01-2013 a 30-09-2012.

«Río de Janeiro 2016» . Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos . Desde 01-01-2013 a 31-12-2016. *Variaciones respecto Proyecto en cuanto al patrocinio y sus límites.*

VIII Centenario de la Peregrinación de **San Francisco de Asís** a Santiago de Compostela (1214-2014). Desde el 01-07-2013 al 30-06-2015.

«V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en Ávila en el año 2015». Desde el 01-01-2013 a 31-12-2015.

«Año Junípero Serra 2013». Desde el 01-01-2013 al 31-12-2013.

Evento de salida de la vuelta al mundo a vela «Alicante 2014». Desde el 01-01-2013 al 31-12-2015.

«Año Santo Jubilar Mariano 2013-2014 en la Real Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora del Rosario, Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena en la ciudad de Sevilla». Desde el 01-06-2013 al 31-05-2014.

▪ **Actividades prioritarias de mecenazgo** - DA 56 LEY 17/2012 -

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, **durante el año 2013 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo** las siguientes:

- 1.^a Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios ~~audiovisuales~~.
 - 2.^a La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
 - 3.^a La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
 - 4.^a Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
 - 5.^a Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
 - 6.^a La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XI de esta Ley.
 - 7.^a La investigación, desarrollo e innovación en los ámbitos de las nanotecnologías, la salud, la genómica, la proteómica y la energía, y en entornos de excelencia internacional, realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.
 - 8.^a El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
 - 9.^a Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.
- 10.^a Las donaciones y aportaciones vinculadas a la ejecución de los proyectos incluidos en el Plan Director de Recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca.**

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se **elevantarán en cinco puntos** porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.

- **Asignación de cantidades a fines sociales** - DA 69 LEY 17/2012 -. Subvención estatal del 0,7% de la cuota íntegra del IRPF ejercicio 2013 de los contribuyentes que expresen su voluntad en tal sentido.

➤ **Prórroga para el ejercicio 2013 de los BENEFICIOS FISCALES** establecidos en el **IBI** y en el **IAE** para **LORCA, MURCIA** por el art.12 del RD-ley 6/2011. DA 64 Ley 17/2012 **NOVEDAD**